

## LA OFERTA: ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA<sup>1</sup>

Matheo Restrepo Yepes<sup>2</sup>

**RESUMEN.** En el marco del estudio por la *licitación pública*, el texto se ocupa de ampliar las consideraciones teóricas y pragmáticas sobre el estudio de la *oferta*. En particular, estudia los métodos, las formas o requisitos que, por mandato legal, deben ser tenidos en cuenta para la acreditación de la capacidad jurídica al momento de presentar el ofrecimiento. En este sentido, brevemente, reflexiona en términos generales sobre la noción de capacidad y analiza las particularidades respecto a las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios, las uniones temporales y las promesas de sociedad futura.

### Introducción

El ejercicio académico que rodea la contratación estatal y, en general, cualquier tópico del derecho, demanda una coordinación armónica entre la teoría y la práctica que permita la interpelación y la formulación de interrogantes en doble vía. De modo que la *praxis* informe a la teoría y esta, a su vez, oriente. Actualmente, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo estudia la *licitación pública* y, en particular, la presentación de la oferta como etapa determinante del procedimiento precontractual.

La oferta supone el ejercicio de la capacidad y, como tal, esta debe acreditarse al momento de su presentación. A continuación, el texto formula unas mínimas consideraciones generales sobre el régimen de la capacidad jurídica en el Estatuto General de la Contratación Pública –EGCAP–, sus particularidades y recientes reformas. Posteriormente, indaga desde una perspectiva pragmática la forma, los requisitos y los medios como se debe acreditar la capacidad jurídica al momento de presentar la oferta. Sin embargo, no sobra reiterar que este estudio es aplicable en iguales términos en el régimen de las entidades exceptuadas.

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 5 de noviembre de 2022, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Richard Steve Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es el *Régimen de la Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel III, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

## 1. Consideraciones generales

El estudio por los medios de acreditación de la capacidad jurídica supone, aunque sucinto, el estudio de esta institución. Históricamente se han adoptado dos acepciones o usos del término capacidad en el derecho civil: por un lado, la capacidad entendida como un atributo de la personalidad jurídica, también denominada *capacidad de goce*; por otro, la capacidad como un requisito para la validez de los actos jurídicos o *capacidad de ejercicio*.

La capacidad de goce se refiere a la cualidad de un sujeto para hacerse acreedor o titular de derechos y obligaciones. Esta se adquiere, en el caso de las personas naturales, por el mero hecho de existir, por ello se dice que es un atributo de la personalidad. En el caso de las personas jurídicas, esta se configura cuando se cumple la totalidad de requisitos legales para que un ente, no humano, ingrese al mundo jurídico reconocido como persona, sujeto, actor. Por otro lado, la capacidad de ejercicio se refiere a la potestad de un sujeto para obligarse válidamente por sí mismo, prescindiendo de la autorización o intervención de un tercero, ello en virtud del grado de discernimiento o experiencia del sujeto que se obliga da cuenta de la comprensión de las consecuencias de la celebración de los actos o negocios jurídicos. Estas, sin embargo, no son más que nociones clásicas de la categoría que, como se expondrá brevemente, vale la pena replantear.

La regulación de la capacidad jurídica en la contratación estatal se encuentra dispuesta en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993. En términos generales, la norma se remite al derecho privado en cuanto a la definición de la capacidad para celebrar contratos por parte cualquier persona, natural o jurídica. A su vez, le asigna capacidad jurídica a sujetos que, pese a carecer de personalidad jurídica, se les permite celebrar contratos estatales: los consorcios y las uniones temporales. Finalmente, es de resaltar la reciente reforma al artículo 6, pues, con ocasión de la Ley 2160 de 2021, se *asigna* capacidad para celebrar contratos a los cabildos indígenas, las asociaciones de autoridades tradicionales indígena y los consejos comunitarios de las comunidades negras<sup>3</sup>. Integralmente, el artículo 6 de la Ley 80 dispone:

«Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

»Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y

---

<sup>3</sup> Quienes consideren que estos sujetos ya contaban con capacidad contractual prefieren el verbo *reitera*, en lugar de *asigna*.

expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente *Registro Público Único Nacional* y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

»Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más» (cursiva fuera de texto)<sup>4</sup>.

Producto de esta reforma, es posible concluir que el estudio por la capacidad y su acreditación incrementó debido a su objeto. No basta referir que, en el marco de la contratación estatal, la capacidad sigue los parámetros del derecho privado y se le asigna capacidad contractual a sujetos especiales sin personalidad jurídica —consorcios y uniones temporales—; por el contrario, es necesario ampliar las consideraciones. A continuación, en clave de acreditación de la capacidad, se estudian las tipologías de sujetos descritos en el artículo 6: *i)* personas —naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras—; *ii)* consorcios, uniones temporales y promesas de sociedad futura.

Previo a esto, con el ánimo de cerrar estas consideraciones generales —casi que introductorias— sobre la capacidad, se reitera la discusión sobre los vicios de la capacidad en la contratación estatal. En otras palabras, dejando de lado aquellas razones que el derecho privado regula para determinar que una persona es capaz o incapaz ¿existen particularidades en el derecho administrativo? Generalmente, la doctrina sostiene que las inhabilidades e incompatibilidades son limitaciones a la capacidad como atributo general de la personalidad. Asimismo, se comparte la idea, según la cual, los interesados no deben acreditar «la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades» para presentar una propuesta. Si se presume que los particulares conocen el ordenamiento jurídico y actúan de buena fe, entonces es apenas lógico que se acredite su eventual existencia y no su permanente ausencia.

En cuanto a otro tipo de requisitos, como la inscripción del interesado en el Registro Único de Proponentes —RUP—, si bien su incumplimiento puede imposibilitar la suscripción de un contrato estatal, los doctrinantes no lo denominan como una «afectación a la capacidad». Ambas son circunstancias que

---

<sup>4</sup> El Parágrafo de la norma dispone: « Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'we podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander de Quilichao, Silvia, Sotará, Suárez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila».

limitan la celebración del negocio jurídico; no obstante, con apego a la propuesta clásica de la capacidad, son estudiados diferencialmente. La reflexión que se propone, entonces, es a reconsiderar la noción de *capacidad* en el derecho administrativo, aportando ideas que superen la remisión al derecho privado y que promuevan, sino la debida armonización teórica entre áreas, una moderna independencia conceptual del derecho administrativo.

## 2. Personas

El artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone que «Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes». En este apartado del primer inciso el legislador no distinguió entre personas naturales o jurídicas y remitió directamente al derecho privado en lo pertinente.

### 2.1. Personas Naturales: nacionales y extranjeras

El artículo 1.503 del Código Civil dispone una presunción de capacidad de todas las personas naturales como una cualidad inherente a su condición humana, según la cual «Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces». En este sentido, la excepción es la incapacidad, antigua noción que fue reformada en el artículo 1.504 *ibidem* por la Ley 1996 de 2019<sup>5</sup>. Con el ánimo de resumir el contenido de la reforma, esta se propuso eliminar la discriminación a las personas adultas con discapacidad que, anteriormente, eran denominados *incapaces relativos*. En este sentido, la distinción entre incapacidad absoluta y relativa perdió vigencia. Tan solo se denominan incapaces a los impúberes y a los púberes, sin perjuicio de que estos realicen actos jurídicos en determinadas circunstancias determinadas por la ley<sup>6</sup>. Las demás personas, como las personas adultas con discapacidad y los «interdictos», son legalmente capaces, pero requieren de ciertos «apoyos» para la manifestación válida de su voluntad.

Con estas claridades sobre la capacidad jurídica de las personas naturales, se concluye fácilmente que, por regla general, se acredita con la cédula de ciudadanía. Aunque este parece un medio fácil y expedito, es preciso cuestionarse

---

<sup>5</sup> El artículo 1.504 dispone que: «Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. *Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.* Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos» (énfasis fuera de texto).

<sup>6</sup> En armonía con el artículo 1 de la Ley 27 de 1997, el artículo 3 de la Ley 1098 de 2008 y el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, son: i) impúberes los niños de 12 años o menos; ii) púberes, menores adultos o adolescentes, aquellos que tienen entre 12 y 18 años, y iii) adultos, los mayores de 18 años.

por escenarios más complejos. En este sentido, piénsese en los casos de pérdida o hurto del documento de identificación; asimismo, a los asuntos pragmáticos de la acreditación, esto es, si basta con una copia simple, una digitalización o si es necesaria la presentación física. En mi concepto, en caso de pérdida o hurto, es posible acreditar la capacidad mediante un documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se acredite el trámite de expedición del nuevo documento. Ahora bien, considerando las normas antitrámites, la logística respecto a la presentación formal de la cédula, esta puede darse por medio de copia simple o la denominada «cédula electrónica» —política aún en construcción—.

En cuanto a las personas naturales extranjeras, basta afirmar que, si estas cuentan con residencia en Colombia, será suficiente aportar la cédula de extranjería. En caso contrario, es decir, cuando no tengan residencia en Colombia, bastará el pasaporte. El punto donde la acreditación de la capacidad de las personas naturales se hace complejo es cuando estas precisen de apoyos para celebrar sus actos y negocios jurídicos, pues ¿cómo acreditar la condición de «apoyo»?

Según el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019, los «apoyos» se determinan a través de un acuerdo o por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario. Los acuerdos pueden realizarse por escritura pública ante notario o pueden constar en acta de conciliación extrajudicial en derecho. Es preciso que se revise el término de duración del acuerdo, garantizando su vigencia. Por su parte, siempre que se fijen apoyos en vía judicial, se expedirá una sentencia que sirva de constancia para acreditar que una persona, apoyada por otra, es capaz de obligarse. En síntesis: *i)* por regla general, las personas naturales acreditan su capacidad jurídica acompañando su propuesta con la copia de su cédula de ciudadanía; *ii)* tratándose de extranjeros, cuando estos cuenten con residencia en Colombia aportan su cédula de extranjería y, cuando no, su pasaporte y *iii)* cuando se precise de apoyos para el ejercicio de la capacidad legal, estos deben acreditar su calidad, bien sea por medio de una escritura pública ante notario, un acta de conciliación extrajudicial en derecho o una providencia, específicamente, una sentencia.

## **2.2. Personas jurídicas: nacionales o extranjeras**

A diferencia de las personas naturales, las personas jurídicas no son más que una representación subjetiva de la suma de voluntades entre personas naturales, es decir, es la personificación del *contrato de sociedad*. En este sentido, la manifestación de la voluntad de las personas jurídicas no puede darse sino a través de sus *representantes legales*. El artículo 196 del Código de Comercio dispone:

«La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

*»A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.*

»Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros» (énfasis fuera de texto).

A partir de esta norma, es claro que los representantes legales son los autorizados para expresar la voluntad de las personas jurídicas y obligarlas respecto a terceros. Por razones pragmáticas, los regímenes de administración de las sociedades suelen ser individuales, aunque bien pueden recaer sobre varias personas. Asimismo, la legislación comercial exige que siempre exista, cuando menos, un representante legal suplente<sup>7</sup>, quien «[...] está legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está imposibilitado para actuar. Es por ello por lo que no se le exige al suplente la demostración de ausencia o incapacidad del principal para que sus actos vinculen a la sociedad»<sup>8</sup>.

Según el artículo 43 del Código de Comercio, la condición de representante legal o representante legal suplente se acredita con una copia del certificado de existencia y representación legal de cada persona jurídica<sup>9</sup>; allí, además, se evidencia la existencia de cualquier tipo de límite o autorización que se imponga al administrador para la expresión de la voluntad de la persona jurídica, como sería la necesidad de solicitar autorización de la junta o el consejo directivo<sup>10</sup>. Si bien no exista una norma que determine un margen temporal entre la expedición del certificado y la presentación de la propuesta, es común que las entidades determinen en sus pliegos de condiciones que este debe ser expedido en un término que no supere los treinta –30– días calendario, anteriores a la fecha de cierre del proceso de contratación. Este término puede variar según la consideración de la entidad. A mi modo de ver, se trata de una competencia que es discrecional pero

---

<sup>7</sup> En el caso de las sociedades por acciones simplificadas –SAS–, el numeral 7 del artículo 5 de la ley 1258, exceptúa el deber de contar con por lo menos un suplente. Esto, claro, en la lógica de sociedades que pueden ser unipersonales.

<sup>8</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 4ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2020. p. 689.

<sup>9</sup> Además, es común que se exija la presentación de una copia simple de la cédula de ciudadanía del representante legal o suplente, pues no basta con acreditar que a él le corresponde la presentación de la propuesta, sino que también debe acreditar su existencia y capacidad como persona natural. Piénsese cada vez en supuestos más complejos, verbigracia, un representante legal que requiera de «apoyos» para manifestar su voluntad, según dispone la Ley 1996 de 2019.

<sup>10</sup> El artículo 43 del Decreto 2150 de 1995, dispone: «La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios».

no arbitraria pues, aunque la ley y el reglamento no se ocuparon del tema, es competencia de las entidades contratantes fijar plazos que garanticen: *i)* la vigencia del certificado y su contenido y *ii)* la inexistencia de abusos de autoridad en cuanto a la imposición de requisitos.

Por otra parte, el inciso final del artículo 6 de la Ley 80 dispone: «Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más». Este requisito garantiza los intereses del Estado en cuanto a la garantía de tener un sujeto pasivo al cual demandar en caso de incumplimientos; este también se acredita con el certificado de existencia o representación, pues consta el término inicial que se ha propuesto para el desarrollo del contrato de sociedad.

En este punto, vale la pena cuestionarse el caso de una sociedad que, con ocasión de la celebración de un lucrativo contrato estatal, desea extender su operación ¿sería posible incluir una cláusula en el pliego de condiciones, según la cual, este requisito pueda ser subsanado con un acta de reunión de los miembros de la sociedad donde se comprometan a prorrogar la existencia de la persona jurídica?<sup>11</sup> A mí modo de ver: es viable. Debe tenerse en cuenta que el requisito es garantizar la existencia de la persona jurídica hasta 1 año después de que culmine la ejecución del contrato, y si bien esta información se encuentra en los estatutos sociales y el certificado de existencia y representación, no existe una tarifa legal al respecto.

---

<sup>11</sup> Un ejemplo de la cláusula sería «En caso de que la duración de la persona jurídica sea inferior al plazo exigido, se admitirá un acta proveniente del órgano social con capacidad jurídica para tomar esa clase de determinaciones, en la cual se exprese el compromiso de prorrogar la duración de la persona jurídica para alcanzar los plazos aquí previstos, en caso de resultar adjudicatario y antes de la suscripción del contrato».

En cuanto a las restricciones que se imponen a los representantes legales o suplentes, es común que requieran autorizaciones de la junta o consejo directivo para la celebración de contratos de alguna naturaleza o, en razón a la cuantía, contratos que superen un tope preestablecido. Otro criterio suele ser la complejidad, importancia o relevancia del objeto a contratar. En todo caso, siempre que estas autorizaciones existan, el representante deberá acreditar que se encuentra autorizado de manera previa a la presentación de ofertas o participación en procedimientos de selección. Si no se aporta el documento que dé cuenta de esta situación oportunamente, el Consejo de Estado ha afirmado que solo es posible subsanar esta falencia, única y exclusivamente si el proponente contaba con la autorización con anterioridad a la presentación de la oferta:

«[...] la no acreditación al comienzo del proceso de las autorizaciones que de conformidad con los estatutos sociales se requieran para representar y comprometer válidamente a la persona jurídica, según consta en el certificado de existencia y representación, será subsanable, siempre que el proponente hubiere contado con las mismas antes de la presentación de la oferta o le hubiese sido ratificado el respectivo acto»<sup>12</sup>.

Finalmente, en cuanto a la acreditación de la capacidad jurídica de las personas jurídicas, es preciso pronunciarse sobre las personas jurídicas extranjeras con y sin sucursal en Colombia. El primer escenario es bastante sencillo, pues a estas sociedades les aplican exactamente los mismos requisitos que se han descrito para las personas jurídicas nacionales. No obstante, el panorama cambia sustancialmente en caso de no contar con una sucursal en Colombia.

En particular, estas personas deben presentar los documentos pertinentes que disponga su país para acreditar: *i)* nombre o razón social; *ii)* nombre del representante legal o de la persona facultada para comprometer a la persona jurídica; *iii)* que el objeto de la sociedad permita ejecutar las actividades descritas en el objeto del proceso de selección; *iv)* facultades del representante legal o de la persona facultada para comprometer a la persona jurídica, en caso de tener restricciones o requerir autorizaciones, el cumplimiento de estas; *v)* tipo, número y fecha del documento de constitución o creación, así como el documento que reconoce personería jurídica, en caso de ser diferentes; *vi)* copia del documento de identidad del representante legal y, en atención al requerimiento del inciso final del artículo 6 de la Ley 80, *vii)* un documento que acredite que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más<sup>13</sup>. El requisito más peculiar

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de febrero de 2012. Rad. 20688. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> Atendiendo a la variedad de legislaciones internacionales, es común que las entidades incluyan cláusulas como: «Si no existe autoridad o entidad que certifique la totalidad de la información de existencia y representación legal, el proponente o miembro extranjero del proponente plural debe presentar una declaración juramentada de una persona con capacidad jurídica para vincular y representar a la sociedad donde conste: *i)* que no existe autoridad u organismo que certifique lo solicitado en este numeral; *ii)* la información requerida en este literal, y *iii)* la capacidad jurídica para vincular y representar a la sociedad de la persona que efectúa la declaración, así como de las demás personas que



respecto a las personas jurídicas extranjeras sin domicilio en Colombia es que tienen la carga de acreditar un apoderado domiciliado en el país, facultado para presentar la propuesta, participar y comprometer a su representado en las instancias del proceso de selección, suscribir los documentos y declaraciones que se requieran, así como el contrato, suministrar la información solicitada, y demás actos necesarios. El apoderado podrá ser el mismo para el caso de personas extranjeras que participen en figuras asociativas, como se pasa a explicar.

### **3. Figuras asociativas: consorcios, uniones temporales y promesas de sociedad futura**

El artículo 6 de la Ley 80 asigna capacidad jurídica a dos sujetos que, como se ha planteado, carecen de personalidad jurídica: los consorcios y las uniones temporales<sup>14</sup>. El artículo 7 *ibidem* no realiza ninguna exigencia en cuanto a la formalidad del documento por el cual se crea la figura asociativa. Popularmente, se le ha denominado «acuerdo consorcial» y «acuerdo de consorcio o unión temporal». De allí que resulte imposible que una entidad contratante exija, por ejemplo, la realización de una escritura pública o cualquier otro tipo de trámite notarial.

En este sentido, basta con la redacción de un documento privado que, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 7, deberá incluir: *i)* la determinación de los integrantes del consorcio; *ii)* la indicación de la figura bajo la que se presentan, si es un consorcio o unión temporal y, en el último caso, los términos y extensión de la participación; *iii)* las reglas básicas que regulan las relaciones entre los integrantes y su responsabilidad; finalmente, *iv)* la designación de la persona que representará al consorcio o unión temporal. Sobra decir que la intención de conformar un sujeto plural debe ser evidente en el documento, y que este se puede constituir para presentarse no solo a una licitación o procedimiento particular, sino con el fin general de ser adjudicatario de múltiples contratos estatales. Si bien no es un requisito legal, las entidades tienden a incluir en sus pliegos de condiciones la necesidad de tener un representante general del consorcio y, como mínimo, un suplente. En cuanto a la duración de la figura asociativa, el artículo 6 solo exige a las personas jurídicas y extranjeras que acrediten una duración que no sea inferior al plazo del contrato y un año más. Aunque pareciera una contradicción, toda vez que, generalmente, las figuras asociativas se crean con el único fin de cumplir con

---

puedan representar y vincular a la sociedad, si las hay». Esto con el ánimo de facilitar su participación y ampliar el margen de posibilidades para que la presentación de ofertas sea más plural.

<sup>14</sup> Sobre estas figuras, la Agencia Nacional de Contratación Pública las ha definido como: «Los consorcios o uniones temporales son convenios de asociación fundamentados en la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y organizan en forma conjunta para lograr con mayor eficacia un fin común de contenido patrimonial, como es la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal, compartiendo recursos de toda índole para su ejecución, así como las utilidades y los riesgos» (AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-039 de 2021).

el objeto de un único contrato, Colombia Compra Eficiente ha planteado que el requisito de permanencia en el tiempo es predicable de los consorcios y uniones temporales, en los siguientes términos:

«Para esta Subdirección a un proponente plural de conformidad con el ordenamiento vigente y vista la aplicación analógica del artículo 6 inciso segundo de la Ley 80 de 1993, solamente puede exigírsele, como se hizo en el documento base de los documentos tipo versión 2 para licitación de obra pública de infraestructura de transporte, una duración igual al plazo de ejecución del contrato más un año»<sup>15</sup>.

No obstante, el cuestionamiento debe ir más allá ¿la aplicación analógica de este requisito debería presumirse de los miembros de la figura asociativa o, como lo propone el ente rector, sobre esta? A nuestro juicio, la pretensión de este requisito no es otra que proteger los recursos estatales y el interés general aunado a ellos. La interpretación de la Agencia tiene un tinte teleológico o extensivo que pretende garantizar la persecución de los recursos públicos en sede judicial, directamente sobre el consorcio. No obstante, el pronunciamiento requiere un estudio más profundo pues, lo realmente complicado es definir la capacidad procesal de las figuras asociativas ya que estas gozan capacidad jurídica, pero carecen de personalidad.

Finalmente, en cuanto a las propuestas de sociedad futura, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 80 dispone que «En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios». En este sentido, los requisitos del documento no superan aquellos que dispone el artículo 119 del Código de Comercio, es decir, que se trate de un documento privado cuya única formalidad es constar por escrito.

## Bibliografía

### Bibliografía

REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 4ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2020. 964 p.

### Jurisprudencia

---

<sup>15</sup> AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-627 de 2020

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 8 de febrero de 2012. Rad. 20688. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

## **Conceptos**

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-627 de 2020.

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-039 de 2021.

